



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C.,

30 SEP. 2020

11001 40 03 0 13 2018-0671

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 712 de la codificación mercantil en concordancia con contenidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 9 de julio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **DABEY MAYERIT ROMERO RUIZ**, y en contra de **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, por las sumas de dinero allí indicadas y adicionado por auto del 10 de agosto de 2018.

El demandado compareció al juzgado a notificarse él día 8 de febrero de 2019, y dentro del término de ley, formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto mandamiento ejecutivo y elevó excepciones de mérito. Como la parte actora allegó las diligencias de notificación en la forma indicada en el artículo 292 del CGP., con posterioridad, por auto del 20 de marzo de 2019, se realizó el estudio de cuál de las formas de notificación realizadas al demandado estaba en legal forma; llegándose a la conclusión que a la pasiva se le tendría notificado conforme a las reglas del artículo 292 del CGP., y acoger los escritos presentados por estar dentro de los términos de ley.

Bajo este contexto, continuándose con el trámite, se resolvió el recurso de reposición de manera adversa a quien lo formuló mediante auto del 20 de marzo de 2019 y se dispuso correr el traslado a las excepciones de mérito formuladas.

Vencido el término, por providencia del 19 de junio de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 CGP. Llegado el día y la hora señalada, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo de conciliación, en los siguientes términos: i) El demandado declaró renunciar a las excepciones formuladas, y, ii) solicitaron la suspensión del proceso por el término de siete (7) meses.

Posteriormente el demandante arrió un escrito en el que reclamó la reanudación del proceso como quiera que el demandado había incumplido el acuerdo de conciliación, lo que generó que por auto del 9 de marzo de 2020, se pusiera en conocimiento de esa manifestación a la pasiva para su pronunciamiento dentro del término de ejecutoria de esa providencia, sin que haya hecho manifestación alguna.

Ante la actitud silente del demandado, se proseguirá con el trámite del asunto en referencia.

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia insta:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
- 2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
- 3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$ 350.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

150

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. 46	Hoy 10 ^o 1 OCT 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia insta:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
- 2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
- 3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$ 350.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

180

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>46</u>	Hoy <u>10</u> <u>1</u> <u>OCT.</u> <u>2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C.,

8 9 SEP. 2020

11001 40 03 0 13 2018-0671

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 712 de la codificación mercantil en concordancia con contenidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 9 de julio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **DABEY MAYERIT ROMERO RUIZ**, y en contra de **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, por las sumas de dinero allí indicadas y adicionado por auto del 10 de agosto de 2018.

El demandado compareció al juzgado a notificarse él día 8 de febrero de 2019, y dentro del término de ley, formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto mandamiento ejecutivo y elevó excepciones de mérito. Como la parte actora allegó las diligencias de notificación en la forma indicada en el artículo 292 del CGP., con posterioridad, por auto del 20 de marzo de 2019, se realizó el estudio de cuál de las formas de notificación realizadas al demandado estaba en legal forma; llegándose a la conclusión que a la pasiva se le tendría notificado conforme a las reglas del artículo 292 del CGP., y acoger los escritos presentados por estar dentro de los términos de ley.

Bajo este contexto, continuándose con el trámite, se resolvió el recurso de reposición de manera adversa a quien lo formuló mediante auto del 20 de marzo de 2019 y se dispuso correr el traslado a las excepciones de mérito formuladas.

Vencido el término, por providencia del 19 de junio de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 372 CGP. Llegado el día y la hora señalada, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo de conciliación, en los siguientes términos: *i)* El demandado declaró renunciar a las excepciones formuladas, y, *ii)* solicitaron la suspensión del proceso por el término de siete (7) meses.

Posteriormente el demandante arrió un escrito en el que reclamó la reanudación del proceso como quiera que el demandado había incumplido el acuerdo de conciliación, lo que generó que por auto del 9 de marzo de 2020, se pusiera en conocimiento de esa manifestación a la pasiva para su pronunciamiento dentro del término de ejecutoria de esa providencia, sin que haya hecho manifestación alguna.

Ante la actitud silente del demandado, se proseguirá con el trámite del asunto en referencia.